



202510007334

Fecha Radicado: 2025-07-29 11:04:34.07

Al contestar por favor cite estos datos

No. de Radicado: **202510007334**

Bogotá, 29/07/2025

Honorable Magistrada
CAROLINA ARIAS FERREIRA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Ciudad
E. S. D.

Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicación:	68001233300020200073500
Demandante:	Fondo Adaptación
Demandado:	Diseños Interventoría y Servicios DIS S.A.S., Enrique Dávila Lozano EDL S.A., Seguros Confianza, Consortio San Andrés, Latinco S.A., Estyma S.A., Seguros del Estado S.A.
Asunto:	Pronunciamiento a la solicitud de sentencia anticipada

Respetada Magistrada,

LUISA FERNANDA PASCUAZA CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.226.393 y portadora de la tarjeta profesional N.º 295.321, actuando en calidad de apoderada especial de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, respetuosamente me permito pronunciar sobre la solicitud de sentencia anticipada realizada por Seguros Confianza S.A.

I. Manifestación previa

Se deja constancia que Seguros Confianza S.A. no envió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el escrito de la solicitud de sentencia anticipada elevada al Tribunal Administrativo de Santander. No obstante, esta Agencia se pronunciará sobre la solicitud hecha por el extremo procesal.

II. Pronunciamiento frente a la solicitud de sentencia anticipada

Seguros Confianza S.A. solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Santander que profiera sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en atención a los principios de economía procesal y legalidad, toda vez que para dicha parte se encuentra acreditado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

No obstante, como se ha venido reiterando por parte de esta Agencia a través de los diferentes escritos, en la controversia que hoy nos ocupa, la contabilización de la caducidad del medio de control de controversias contractuales no debe contabilizarse a partir de la liquidación del contrato, sino que se debe aplicar la regla general, toda vez que el evento que motivó la demanda se produjo después de la liquidación de los contratos materia de la controversia.

El término de caducidad no debe ser contabilizado desde el momento de suscripción del acta de liquidación, por la sencilla razón, de que los eventos de causaron los hechos de la demanda son los relacionados con la mala calidad de la obra, sucesos que ocurrieron con posterioridad a la liquidación del contrato, y frente a los cuales no pudo haber conocimiento alguno previo a la entrega de la obra, o la liquidación del contrato.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que el Fondo de Adaptación tuvo conocimiento no solo de la ocurrencia de los hechos, sino del motivo que causó tal agravio en la calidad de las obras y los servicios.

Se reitera que el Fondo de Adaptación conoció los hechos que permitieron fundar la demanda, fue cuando se recibió el concepto técnico del asesor externo Bateman Ingeniería el 23 de julio de 2018, donde se le expuso al demandante los hechos y las causas que originaron la mala calidad de la obra y los daños causados por lo que debe ser este momento y no otro, el oportuno para efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control que nos convoca.

Ahora bien, para la contabilización de los plazos de caducidad también debe tenerse en cuenta la incidencia del Covid-19, porque se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública.

De esta manera, como no se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, no es procedente la solicitud de sentencia anticipada, y el proceso debe continuar con su curso normal de conformidad con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Honorable Tribunal ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada mediante auto del 14 de marzo de 2025, en el que consideró que no era la oportunidad procesal para estudiar si operó el fenómeno de la caducidad, por lo que decidió seguir con el trámite judicial correspondiente.

III. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Tribunal, lo siguiente:

1. Se declare infundada la solicitud de dictar sentencia anticipada en relación con la presunta caducidad del medio de control.
2. Se ordene continuar con el trámite procesal pertinente en los términos de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA PASCUAZA CABRERA
C.C. 1.010.226.393
T.P. 295.321 del C.S. de la J.

Elaboró: Luisa Fernanda Pascuaza
Cabrera
Experto
DDJN

Revisó: Alexandra Forero Forero
Experto
DDJN

Aprobó: Alexandra Forero Forero
Experto
DDJN